



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Edgar Antonio Mendoza Castro

TOMO Nº 394

SAN SALVADOR, VIERNES 23 DE MARZO DE 2012

NUMERO 58

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE GOBERNACIÓN	
		RAMO DE GOBERNACIÓN	
Decreto No. 1009.- Reformas al Código Penal.....	5-8	Estatutos de la Asociación de Trabajadores del Hospital Saldaña y Acuerdo Ejecutivo No. 219, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	30-38
Decreto No. 1010.- Reformas al Código Procesal Penal. .	8-11	MINISTERIO DE ECONOMÍA	
Decreto No. 1011.- Reformas al Decreto Legislativo No. 134, de fecha 24 de septiembre de 2009, por medio del cual se autorizó la transferencia de cuatro inmuebles a favor de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.	12-14	RAMO DE ECONOMÍA	
Decreto No. 1012.- Se autoriza la transferencia de un inmueble a favor del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.	14-16	Acuerdo No. 1113.- Se ratifica nombramiento de nuevo miembro del Comité Evaluador de FONDEPRO, por parte del sector privado.....	39
Decreto No. 1013.- Ley de Vacunas.....	17-24	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
Decreto No. 1016.- Reformas a la Ley Especial para la Legalización de las Calles, Tramos de Calle, de Carretera, de Derechos de Vía y Antiguos Derechos de Vía, Declarados en Desuso y Desafectados como de Uso Público, para ser Transferidos en Propiedad a las Familias de Escasos Recursos Económicos que las Habitan, a través del Fondo Nacional de Vivienda Popular.	25-27	RAMO DE EDUCACIÓN	
ORGANO EJECUTIVO		Acuerdos Nos. 15-1548, 15-0031 y 15-0216.- Reconocimiento de estudios académicos.	39-41
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Acuerdos Nos. 15-0077 y 15-0078.- Se autoriza a la Universidad Capitán General Gerardo Barrios, para que ofrezca las carreras de Maestría en Derecho de Familia y Técnico en Ingeniería Civil y Construcción, en su sede central.....	41-42
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES		MINISTERIO DE SALUD	
Acuerdos Nos. 269 y 322.- Se autoriza la suscripción de instrumentos internacionales y, sus respectivos Plenos Poderes.....	28-29	RAMO DE SALUD	
		Acuerdo No. 375.- Norma Técnica para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual.	43-48

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 1009

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Código Penal fue aprobado por Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 335, del 10 de junio de ese año, y entró en vigencia el 20 de abril de 1998.
- II. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia, el 23 de diciembre de 2010, en los procesos de inconstitucionalidad acumulados 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004, mediante la que, entre otros aspectos, declaró inconstitucionales parcialmente, de modo general y obligatorio, en cuanto a la determinación de los montos de las penas, los Arts. 45 No. 1 y 71 del Código Penal, y a su vez declaró inconstitucionales, de modo general y obligatorio, los Arts. 129-A, 214-C y el inciso último del Art. 346-B de ese Código.
- III. Que la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, por medio de su Unidad Técnica Ejecutiva, preparó a solicitud de esta Asamblea Legislativa alternativas de reformas al Código Penal, con la respectiva justificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Roberto José d'Aubuisson Munguía, José Antonio Almendáriz Rivas, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Benito Antonio Lara Fernández, Ricardo Bladimir González, José Rafael Machuca Zelaya, Erik Mira Bonilla, Rodolfo Antonio Parker Soto, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Mario Eduardo Valiente Ortiz y María Margarita Velado Puentes.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Derógase el numeral 16 del Art. 30.

Artículo 2. Refórmase el numeral 1) del Art. 45, de la siguiente manera:

"1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados."

Artículo 3. Refórmense los numerales 1) y 2) del Art. 46, de la siguiente forma:

"1) La pena de inhabilitación absoluta, cuya duración será equivalente a la de la pena de prisión.

2) La pena de inhabilitación especial, cuya duración será equivalente a la de la pena de prisión".

Artículo 4. Refórmese el Art. 71, de la siguiente manera:

"PENALIDAD DEL CONCURSO REAL

Art. 71.- En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor, pero el conjunto de las penas impuestas, en ningún caso podrá exceder de sesenta años."

Artículo 5. Sustitúyese el Art. 85, de la siguiente forma:

"LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 85.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos sancionados con pena de prisión, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:

- 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta.
- 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional, en el cual se determinará además, según el régimen de tratamiento, la aptitud de adaptación del condenado.
- 3) Que el condenado no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad.
- 4) Que el condenado no sea delincuente habitual ni reincidente por el mismo delito doloso, cuando éste se hubiere cometido dentro de los cinco años siguientes a la fecha de dictada la primera condena firme.
- 5) Que se hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas o demuestre su imposibilidad de pagar.

La imposibilidad de pagar las obligaciones civiles derivadas del delito se establecerá ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente.

Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas."

Artículo 6. Derógase el Art. 92-A

Artículo 7. Refórmese el inciso final del Art. 129, así:

"En los casos de los numerales 3, 4 y 7 la pena será de veinte a treinta años de prisión, en los demás casos la pena será de treinta a cincuenta años de prisión."

Artículo 8. Refórmese el Art. 129-A, de la siguiente manera:

"PROPOSICION Y CONSPIRACION EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO

Art. 129-A.- La proposición y conspiración en los casos de homicidio agravado serán sancionadas respectivamente, con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de las penas correspondientes establecidas en el artículo anterior."

Artículo 9. Refórmese el Art. 149-A, así:

"PROPOSICION Y CONSPIRACION EN LOS DELITOS DE PRIVACION DE LIBERTAD Y SECUESTRO

Art. 149-A.- La proposición y conspiración para cometer cualquiera de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, serán sancionadas con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de la penalidad respectiva."

Artículo 10. Refórmese el inciso primero del Art. 150, de la siguiente manera:

"ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL AGRAVADOS

Art. 150.- La pena correspondiente a los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentará hasta en una tercera parte del máximo, sin que la pena pueda superar en ningún caso los sesenta años de prisión, en cualquiera de los casos siguientes:"

Artículo 11. Deróguese el inciso final del Art. 214-A.

Artículo 12. Refórmese el Art. 214-C, de la siguiente forma:

"PROPOSICION Y CONSPIRACION

Art. 214-C.- La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los delitos mencionados en este capítulo, con excepción del delito de receptación, serán sancionadas con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de la penalidad establecida para los delitos referidos; sin que en ningún caso la pena a imponer pueda ser inferior a seis meses de prisión."

Artículo 13. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO No. 1010

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Código Procesal Penal fue aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 382, del 30 de enero de 2009, y entró en vigencia el 1 de enero de 2011.
- II. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia, el 23 de diciembre de 2010, en los procesos de inconstitucionalidad acumulados 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004, mediante la que, entre otros aspectos, exhortó a esta Asamblea Legislativa a crear, en la normativa procesal penal, los mecanismos y garantías de acceso a la protección jurisdiccional de las víctimas, especialmente en cuanto a la regulación de su acceso directo al proceso penal, a fin de que pueda iniciar y proseguir autónomamente una persecución penal en aquellos casos en que la Fiscalía General de la República, por cualquier motivo, no quiera investigar, no inicie o prosiga el proceso penal.
- III. Que la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, por medio de su Unidad Técnica Ejecutiva, preparó a solicitud de esta Asamblea alternativas de reformas al Código Procesal Penal, con la respectiva justificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Roberto José d'Aubuisson Munguía, José Antonio Almendáriz Rivas, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Benito Antonio Lara Fernández, Ricardo Bladimir González, José Rafael Machuca Zelaya, Erik Mira Bonilla, Rodolfo Antonio Parker Soto, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Mario Eduardo Valiente Ortiz y María Margarita Velado Puentes.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1. Refórmense los incisos 3° y 4° del Art. 17, y adiciónense al mismo los incisos 5° y 6°, de la siguiente manera:

"Si transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querrela el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco